



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

Expediente N.º J-2013-01112
MADRE DE DIOS
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Aguirre Pastor, presidente regional suspendido e inhabilitado del Gobierno Regional de Madre de Dios, en contra del Acuerdo Regional N.º 077-2013-RMDD/CR, de fecha 15 de agosto de 2013, que declaró su vacancia en el mencionado cargo, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto al inicio del procedimiento de vacancia

Mediante Pedido N.º 02-CRMDD/HGTV, de fecha 15 de julio de 2013 (fojas 4 a 5), los consejeros regionales Héctor Gerardo Valcárcel Toullier, Karina Massiel Reyner Herrera, Carlos Hermógenes Manrique De Lara Estrada y Carlos Marcelino Andía Borjas, solicitan se convoque a sesión extraordinaria con la finalidad de que el pleno del consejo regional de inicio al procedimiento de vacancia en el cargo de presidente regional de José Luis Aguirre Pastor, al haber incurrido en la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR).

Posteriormente, por medio del Pedido N.º 08-GOREMAD-CR/JOF-APAR-LMBS-CENR, de fecha 24 de julio de 2013 (fojas 3), los consejeros regionales Jónatan Ovalle Fpocori, Aurelio Pantaleón Alpaca Ruiz, Luz Marina Barrio Santos y Carlos Emérico Nieto Ramos, solicitan que por acuerdo regional se inicie el procedimiento de vacancia en el cargo de presidente regional de José Luis Aguirre Pastor, por la misma causal antes señalada.

Conforme a ello, mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 067-2013-RMDD/CR, de fecha 26 de julio de 2013, adoptado en la sesión de consejo extraordinaria, de la fecha antes indicada, se acordó iniciar el procedimiento de vacancia del cargo de presidente regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en contra de José Luis Aguirre Pastor.

Sobre la posición del consejo del Gobierno Regional de Madre de Dios

Con fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 51 a 53), se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N.º 14-2013, con el objeto de tratar el mencionado pedido de vacancia. En la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del consejo regional declararon la vacancia de José Luis Aguirre Pastor, en el cargo de presidente regional del Gobierno Regional de Madre de Dios. Cabe precisar que la votación en dicha sesión fue de siete votos a favor del pedido de vacancia,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

ningún voto en contra y dos abstenciones, de parte de los consejeros Carlos Marcelino Andía Borjas y Luis Fermín Zegarra Kajatt.

Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Consejo Regional N.º 077-2013-RMDD/CR, de fecha 15 de agosto de 2013 (fojas 55 a 57).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Luis Aguirre Pastor

Con fecha 28 de agosto de 2013 (fojas 60 a 63), José Luis Aguirre Pastor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Consejo Regional N.º 077-2013-RMDD/CR, de fecha 15 de agosto de 2013, por las siguientes consideraciones:

- a) Es verdad que ha sido suspendido por Resolución N.º 1115-2012-JNE, y luego inhabilitado por Resolución N.º 724-A-2013-JNE.
- b) El consejo regional ha atropellado el debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa con el desesperado afán de conseguir su vacancia. En efecto, la inobservancia del debido proceso por parte del concejo regional es de origen, toda vez que el presente procedimiento fue iniciado de oficio, cuando todavía la sentencia no se encontraba en etapa de ejecución, es decir cuando el juez del juzgado de investigación preparatoria de Tambobata no lo había dispuesto así, conforme se puede apreciar de la lectura del pedido que le dio inicio.
- c) En tal sentido, refiere que cuando se inició el procedimiento administrativo de vacancia aún no se había configurado la causal al no existir sentencia consentida o ejecutoriada.
- d) Por último, señala que para comprobar sus afirmaciones, basta la lectura del Oficio N.º 031-2013-[954-2011-49]-2JIPT-CSJMD-PJ/gaq, mediante el cual el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata remite la Resolución N.º 26, de fecha 12 de julio de 2013.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si José Luis Aguirre Pastor, presidente regional suspendido e inhabilitado del Gobierno Regional de Madre de Dios, incurrió en la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, prevista en el artículo 30, numeral 3, de la LOGR.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de declaratoria de vacancia por condena

1. El artículo 30, numeral 3, de la LOGR, establece que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional vaca por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Al respecto, cabe mencionar que dicho supuesto también se encuentra previsto, en los mismos términos, como causal de vacancia del cargo de alcalde o regidor, en el ámbito



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

municipal. Efectivamente, en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), se indica que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Dada, precisamente, la identidad en la regulación de dicho supuesto como causal de declaratoria de vacancia, tanto en sede regional como municipal, resulta admisible remitirse a los criterios jurisprudenciales expuestos por este órgano colegiado en procedimientos de declaratoria de vacancia relativos al ámbito municipal.

2. En ese sentido, cabe mencionar, los siguientes pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal Electoral:
 - a. La Resolución N.º 0572-2011-JNE, del 27 de junio de 2011, que supuso un cambio en la línea jurisprudencial de este órgano colegiado en lo que se refiere a la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, y en la que se manifestó lo siguiente:

[ë]

En efecto, tal como se ha explicado en los antecedentes, el ciudadano Juan César Pianto Peralta fue proclamado como regidor del Concejo Municipal de Villa María del Triunfo a pesar de que sobre él recaía una sentencia condenatoria por delito de hurto agravado impuesta con fecha 6 de julio de 2010. En la misma situación asumió y ejerce en la actualidad dicho cargo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que hacia la fecha de expedición de la presente resolución el mencionado regidor se encontraría ya rehabilitado por cuanto así lo habría dispuesto el 39.º JP, con fecha 25 de mayo de 2011.

19. La cuestión que se debe dilucidar es la de los efectos que dicha rehabilitación pueda tener sobre Juan César Pianto Peralta, teniendo en cuenta que incluso desde el momento en que asumió el cargo de regidor se encontraba incurso en la causal de vacancia establecida en el inciso 6 del artículo 22 de la LOM.

Ello pasa por delimitar los alcances de la mencionada causal de vacancia, y el papel que en su configuración juega la institución de la rehabilitación de la pena establecida en el artículo 69 del Código Penal.

[ë]

24. Si bien la rehabilitación supone que la ejecución de la condena se encuentra agotada y, por ende, cesados los efectos de la sentencia penal, ello no conlleva la recuperación de dos cargos, comisiones o empleos de los que se le privó según lo establece el propio artículo 69, inciso 1, del Código Penal. Ello quiere decir que la rehabilitación de un condenado no comporta la reposición de todas las cosas al estado anterior a la imposición de la condena sino únicamente de los derechos limitados por la sanción penal, más no las consecuencias extrapenales en otros ámbitos normativos como los civiles o administrativos, por mencionar algunos casos.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

Como es lógico, dichos aspectos han de seguir regulándose por sus propias normas, lo cual puede suponer la generación de consecuencias que no son afectadas por la rehabilitación penal. En ese orden, pues, es perfectamente válido concluir que la rehabilitación penal en el ámbito electoral no conlleva a la extinción de la causal de vacancia, pues esta se fundamenta no en el cumplimiento de la condena sino en acto mismo de imposición de la sanción penal.

[ë]

29. [ë]. Lo que se excluye es que de manera concomitante se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. De allí que en caso ejerzan en la actualidad un cargo público, y en algún momento del periodo representativo haya pesado sobre ellos el cumplimiento de la condena penal, se habrá verificado el cumplimiento de la causal de vacancia establecida en el inciso 6 del artículo 22 de la LOM.

30. Dicha situación no se revierte por el hecho de haber sido rehabilitados, pues este tipo de situaciones la vacancia tiene un carácter declarativo y no constitutivo o sancionador, como ocurre con la causal de nepotismo, por poner un ejemplo. De ese modo, la vacancia supone, en los casos de condena penal, la declaración de la pérdida de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo representativo, detrimento que se produce desde el momento de la imposición de la condena y que no cambia con el cumplimiento de la pena ni la declaración de rehabilitación del condenado.ô(Énfasis agregado).

- b. La Resolución N.º 0651-2011-JNE, del 19 de julio de 2011, que confirmó el cambio jurisprudencial efectuado en la Resolución N.º 0572-2011-JNE, al declarar infundado el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la última de las resoluciones antes mencionadas, y que complementa la argumentación expuesta en ella al sostener que:

ô11. No hay discusión en el hecho de que desde el 6 de julio de 2010 hasta el 27 de mayo del 2011, pesó sobre Juan César Pianto Peralta una condena penal a pena privativa de la libertad por el plazo de dos años, suspendida a uno de prueba sujeta a reglas de conducta, por la comisión de delito de hurto agravado en grado de tentativa. Es claro, entonces, que los hechos del presente caso se subsumen en la norma que describe la causal de vacancia.

12. De este modo, la resolución recurrida no ha variado la interpretación de dicha causal. Lo novedoso, si se quiere llamar de algún modo, radicó en considerar que, para efectos de la declaración de vacancia, no tiene relevancia alguna que el condenado haya sido rehabilitado.

13. Si se aprecia bien, la redacción del inciso 6 del artículo 22 de la LOM no exige que al momento de la declaración de la vacancia exista una condena vigente. Es suficiente, como se dijo en la Resolución N.º 0572-2011-JNE, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor. De este modo, la decisión del concejo municipal o del Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, solo debe sustentarse en constatación de este hecho y no exigir, por no estar



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

previsto en ninguna parte del ordenamiento, que la condena se encuentre vigente al momento de resolverô(Énfasis agregado).

- c. La Resolución N.º 818-A-2011-JNE, del 14 de diciembre de 2011, que acoge el criterio interpretativo establecido en las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y N.º 0651-2011-JNE, manifestando lo siguiente:

óMediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2008, la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 390-2007, condenó a Santiago Mozo Quispe, por la comisión del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de dos (2) años, bajo determinadas reglas de conducta, además se fijó el íntegro de la deuda tributaria como reparación civil a favor del Estado. Esta sentencia fue declarada consentida por Resolución del 19 de septiembre de 2008.

Por resolución del 6 de diciembre de 2010, el Segundo Juzgado Penal Supranacional de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró rehabilitado a Santiago Mozo Quispe de la condena impuesta.

Asimismo, con resolución del 16 de agosto de 2011, emitida por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y se confirmó la resolución que rehabilitó a Santiago Mozo Quispe.

[ë]

5. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones 0572-2011-JNE y 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

6. La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

7. Conforme se desarrolla en los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, se encuentra acreditado que el alcalde Santiago Mozo Quispe ejerció su cargo mientras contaba con una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso, verificándose así el cumplimiento de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.ô

- d. La Resolución N.º 0320-2012-JNE, del 24 de mayo de 2012, en la que se aplicaron los criterios jurisprudenciales establecidos en las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

N.º 0651-2011-JNE, resaltando de la interpretación teleológica o finalista de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y N.º 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que con posterioridad haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta, o de ser el caso, incluso ante la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

[ë]

En efecto, y tal como lo ha informado Enos Villalva Villa, juez encargado del Juzgado Mixto de Iberia, en el Oficio N.º 140-2012-JMTI/PKJ, recibido el 9 de marzo de 2012, se advierte que Julián Toledo Huamán, alcalde del Concejo Distrital de Iberia, mediante Resolución N.º 019, del 1 de setiembre de 2009 (Expediente N.º 003-2009), fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años bajo ciertas reglas de conducta, y, además, al pago de S/. 500,00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado (fojas 20 a 27).

[ë]

Así también, de los documentos obrantes en autos se aprecia que, mediante Resolución N.º 34, del 15 de febrero de 2012, el Juzgado Mixto de Iberia, al transcurrir el periodo de prueba, declaró extinguida la condena impuesta a Julián Toledo Huamán y ordenó que se le restituyeran sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia impuesta. (fojas 85 a 86 del Expediente N.º J-2012-00078).

- e. La Resolución N.º 0690-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, que señala que resulta válido remitirse a los criterios jurisprudenciales establecidos en virtud de procedimientos de declaratoria de vacancia seguidos contra autoridades municipales, para resolver procedimientos de vacancia tramitados contra autoridades regionales, por cuanto se trata, materialmente, de la misma causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad:

65. Del contenido del artículo 30, numeral 3, de la LOGR, se evidencia que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de gobiernos regionales se declara vacante por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Así,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

puede notarse que dicha causal se encuentra prevista, bajo los mismos alcances, para el alcalde y los regidores municipales, según se desprende del artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

6. Es, en ese sentido, que para el caso de los gobiernos regionales también resulta aplicable el criterio interpretativo, desarrollado en la Resolución N.º 0572-2011-JNE y confirmado con la Resolución N.º 0651-2011-JNE, según la cual la condición que se establece para la causal de vacancia antes señalada es la de constatar la existencia de un hecho previsto de manera clara e indubitable, una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso contra la autoridad cuestionada; de tal forma, dicha causal se configurará siempre y cuando la sentencia condenatoria haya sido impuesta durante el ejercicio del cargo de la autoridad cuestionada e independientemente del cumplimiento de la pena o de la declaración de rehabilitación del condenado.

7. Sobre esto último, debe tenerse presente que la figura de la rehabilitación no determina, según se establece en el artículo 69, inciso 1, del Código Penal, el hecho de recobrar dos cargos, comisiones o empleos de los que se le privó a un condenado, sino únicamente implica que este recupere los derechos limitados por la sanción penal. Por ello, en el ámbito electoral, la rehabilitación no puede suponer la extinción de la causal de vacancia, pues esta se fundamenta en el acto mismo de imposición de la sanción penal y no en el cumplimiento de la condena impuesta.

- f. La Resolución N.º 1004-2012-JNE, del 31 de octubre de 2012, que aplicó el criterio jurisprudencial establecido en las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y N.º 651-2011-JNE, sintetizando el mismo:

65. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y N.º 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

La adopción de tales criterios interpretativos obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

6. En el caso concreto, se verifica que Alcibíades Cabanillas Moncada, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, cuenta con sentencia condenatoria a tres años de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, como autor del delito contra la administración pública - malversación de fondos, y el delito contra la fe pública - falsedad genérica, emitida el 5 de agosto de 2010 por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca. Asimismo, el 15 de noviembre de 2011, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Cajamarca declaró no haber nulidad en la sentencia referida.ô

Análisis del caso concreto

3. El artículo 30, numeral 3, de la LOGR, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N.º 0572-2011-JNE y N.º 0651-2011-JNE, precisó los alcances de la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. Ahora bien, conforme a dichos criterios interpretativos, que también son aplicables a la causal de vacancia de las autoridades regionales, la referida causal se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad regional, es decir, que en algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.

Así, también se estableció que se encontraría inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

4. La adopción de tales criterios interpretativos obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y en el caso en concreto, los gobiernos regionales, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOGR, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.
5. Dicho ello, en el caso de autos se tiene que mediante sentencia condenatoria, contenida en la Resolución N.º 07-2012, de fecha 18 de mayo de 2013, el Tercer Juzgado Unipersonal de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, resolvió condenar a José Luis Aguirre Pastor, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, subtipo de usurpación de función pública, tipificado en el artículo 361 del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Madre de Dios, imponiéndole una pena privativa de libertad de cuatro años, la misma que estaría suspendida por el periodo de prueba de tres años, fijando, además, en S/. 3 000,00 (tres mil con 00/10 nuevos soles) la suma por concepto de reparación civil, e inhabilitándolo por un año en el cargo que estuviera desempeñando.
6. Esta sentencia fue materia de apelación por parte de José Luis Aguirre Pastor, siendo confirmada por la Sala Penal Mixta de Apelaciones de Tambopata, de la Corte Superior



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

de Justicia de Madre de Dios, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 42, de fecha 20 de setiembre de 2012.

7. Contra la referida sentencia de vista, José Luis Aguirre Pastor interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue declarado inadmisibile, mediante Resolución N.º 44, de fecha 2 de octubre de 2012. A su vez, contra esta última resolución, la autoridad regional ahora cuestionada interpuso recurso de queja.
8. Mediante resolución, de fecha 4 de febrero de 2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por José Luis Aguirre Pastor, en contra de la mencionada Resolución N.º 44, disponiendo que se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria de origen para los fines pertinentes.
9. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2013, mediante Resolución N.º 26, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en etapa de ejecución, resuelve dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, del 30 de mayo de 2013.

Por último, mediante Resolución N.º 28, de fecha 22 de julio de 2013, el citado órgano jurisdiccional declaró consentida la referida Resolución N.º 26.

10. De la documentación antes descrita, se concluye que José Luis Aguirre Pastor, presidente regional suspendido e inhabilitado del Gobierno Regional de Madre de Dios, posee una sentencia condenatoria firme, por cuanto, al haber culminado, con la expedición de la resolución, de fecha 4 de febrero de 2013, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, cualquier posibilidad impugnatoria contra la sentencia impuesta en su contra, esta ha quedado consentida y ejecutoriada, y por lo tanto firme.
11. Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 30, numeral 3, de la LOGR, y el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al tener José Luis Aguirre Pastor, presidente regional suspendido e inhabilitado del Gobierno Regional de Madre de Dios, una sentencia condenatoria, consentida y ejecutoriada, debe desestimarse su recurso de apelación y confirmar el acuerdo de consejo que declaró su vacancia en el mencionado cargo.
12. Finalmente, si bien mediante las Resoluciones N.º 1115-2012-JNE y N.º 724-A-2013-JNE, que declararon la suspensión e inhabilitación, respectivamente, de José Luis Aguirre Pastor en el cargo de presidente regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, se convocó a Jorge Alberto Aldazábal Soto para que asuma el mencionado cargo, no obstante, la credencial que se emitió tuvo carácter provisional. En tal sentido, si bien en el presente caso corresponde que este Supremo Tribunal Electoral ratifique tal convocatoria, sin embargo, debido a que la misma será en forma definitiva, debe expedirse una nueva credencial a favor de Jorge Alberto Aldazábal Soto como presidente del referido gobierno regional, para completar el periodo de gestión 2011-2014.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 1037-2013-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Aguirre Pastor, presidente regional, suspendido e inhabilitado, del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo Regional N.º 077-2013-RMDD/CR, de fecha 15 de agosto de 2013, que declaró su vacancia en el mencionado cargo, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a José Luis Aguirre Pastor como presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Jorge Alberto Aldazábal Soto, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 05071269, para que asuma, definitivamente, el cargo de presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, para completar el periodo de gobierno regional 2011-2014, para lo cual se le otorgará la credencial que lo acredite como tal.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

AC/kjgr/jcsm